

Popayán, 28 de septiembre de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-664, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FJ CONSTRUCTORA S.A.S. representada legalmente por
FABIAN ALVEIRO FERENANDEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE PENAGOS
RADICADO: 014003002-2023-00664-00

Interlocutorio No. 2325

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe demostrar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada DAVID FELIPE PENAGOS, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.
2. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman el pago de una comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 del C.G.P.,
3. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, respecto al daño emergente y lucro cesante deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total sin especificar sus componentes individualmente, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de

contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados igualmente en normas diferentes.

4. Omitió allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

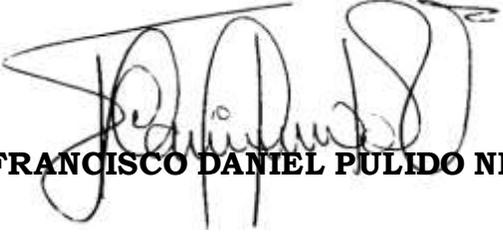
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por FJ CONSTRUCTORA S.A.S. representada legalmente por FJ CONSTRUCTORA S.A.S. con mediación de apoderado judicial en contra de DAVID FELIPE PENAGOS por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre del FJ CONSTRUCTORA S.A.S. al abogado JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.324.819 y Tarjeta Profesional No. 137.427 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.